

2020 - 0633 (/documents/36158013/75418950/2020+ +0633+%282%29.pdf/c6815cc7-cbe7- 49c7-8bf2-005e7677b98b)	CESACION DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO	DIANA PATRICIA MUÑOZ DIAZ	JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS	16/6/2021 58
---	--	------------------------------------	-------------------------------------	-----------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 31

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2017 - 0523 (/documents/36158013/76164763/2017+ +0523.pdf/be050c8c-492c-494a-a11a- 8a68fceef80b)	SUCESIÓN INTESTADA	CLARA INES DEL BUSTO TORRES	ARCELIA TORRES DE DEL BUSTO	23/6/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 32

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2018 - 0973 (/documents/36158013/76482658/2018+ +0973.pdf/34389e2a-f629-4f70-9475- 30cbe74c555)	SUCESIÓN INTESTADA	JORGE EDUARDO ALMNASA GUARDIOLA	JORGE ENRIQUE ALMANSA MANRIQUE	25/6/2021
2020 - 0285 (/documents/36158013/76482658/2020+ +0285.pdf/8ac502c4-0c96-4cc5-97bf- 04267adea650)	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD	JENNIFER ALEJANDRA LEAL RAMIREZ	ANDERSON LEANDRO SOLORZANO DIAZ	25/6/2021
2021 - 0278 (/documents/36158013/76482658/2021+ +0278.pdf/f81024a0-f87e-4c20-94dc- bf699d73902a)	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	MARIA DISNARDA SARRIA ABELLA	JORGE ANTONIO NEVA BEDOLLA	25/6/2021

6059

SOLICITUD RESPETUOSA AL RADICADO. 2021- 00278 . LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL PATRIMONIAL DE HECHO: MARIA SARRIA Vs JORGE NEVA

AG

Ana Guzman <anitaguro@gmail.com>

Lun 21/06/2021 9:04

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.



2021- 00278 LIQUIDACI...
5 MB

Respetado despacho,
Por medio del presente me permito incoar solicitud para fines pertinentes.

REF.- LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL RADICACIÓN: 2021-00278
DE: MARIA DISNARDA SARRIA AVELLA
CONTRA: JORGE ANTONIO NEVA BEDOYA

Cordialmente,

ANA BEATRIZ GUZMAN RODRIGUEZ
APODERADA PARTE DEMANDADA

Responder Reenviar

67 60
/

Señores
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA
BOGOTA D.C.
E.S.D.

Correo: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado: RADICADO. 2021 - 00278
Demandante: MARIA DISNARDA SARRIA ABELLA
Demandado: JORGE ANTONIO NEVA BEDOYA
ASUNTO. CONTESTACION DE EXCEPCIONES PREVIAS –
EXTEMPRANEAMENTE – no tenerlas en cuenta

ANA BEATRIZ GUZMAN RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial del señor JORGE ANTONIO NEVA BEDOYA, conforme poder aportado en contestación de demanda, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho, **NO TENER EN CUENTA LA CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS POR LA PARTE DEMANDANTE POR EXTEMPORANEA,** conforme los siguientes:

A la parte demandante se le corrió traslado de conformidad con el decreto 806 de 2020 Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

Acreditándose que el día 3 de junio del año 2021, se le corrió traslado a la parte demandante conforme decreto 806 de 2020, para que diera contestación a las mismas. De conformidad “artículo 101 CGP. *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”.*

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, dio contestación a las excepciones previas, el día 18 de junio de 2021, término extemporáneo, si a bien se tiene, el traslado se envió el día 3 de junio, teniendo los dos (2) días hábiles establecidos por el decreto 806 de 2020, empezando a correr al día siguiente, de tal manera, el término de tres (3) días empezó a correr el día **9 de junio del año 2021 a las 8:00 a.m.**, el cual **feneció el día 15 de junio del año 2.021 a las 6:00 p.m.**, y la parte demandante no se pronunció a las excepciones propuestas por la demandada.

Conforme se evidencia, dio contestación a las excepciones previas y solicitando pruebas extemporáneamente, ya que el **día 18 de junio del año 2021**, contestó, de manera simultánea (juzgado-demandado); conforme se evidencia en el correo electrónico allegado, es decir, tres (3) días después, de haberse cumplido el término de traslado, donde claramente la parte demandada plasma en su contestación.. "En mi condición de apoderada judicial de la demandante dentro del proceso en referencia, me permito descorrer el traslado de las excepciones previas planteadas por la parte demandante, lo anterior atendiendo lo dispuesto por el artículo 9 "Traslados" del Dcto 806 de 2020".

Así las cosas, solicito con el debido respeto al Despacho, no tener en cuenta el descorre de traslado realizado por la parte demandante, por extemporáneo, toda vez que, los términos son preclusivos.

Anexo. Pantallazos notificaciones

Del señor Juez,



ANA BEATRIZ GUZMAN RODRIGUEZ
CC. 37.535. 304 Suaita, Santander
T.P. 307.312 CSJ

61
BZ

2021 Gmail - CONTESTACIÓN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO radicado: 2021 - 278 MARIA DISNARDA SARRIA

Ana Guzman <anitaguro@gmail.com>

**CONTESTACIÓN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO radicado:
2021 - 278 MARIA DISNARDA SARRIA VS JORGE NEVA**

mensajes

Ana Guzman <anitaguro@gmail.com>
Para: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: ledaviverosabogada@gmail.com

3 de junio de 2021, 14:20

SEÑOR.
CALLE 22 DE FAMILIA BOGOTÁ
C.D.
Correo:
C.C.

Demandante: MARIA DISNARDA SARRIA ABELLA
Demandado: JORGE ANTONIO NEVA BEDOYA
RADICADO. 2021 - 00278

Por medio del presente me permito dar contestación y proponer excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 8. NOTIFICACIONES " transcurridos DOS DÍAS HÁBILES, de haber ingresado el ENVÍO, la parte demandada queda notificada del auto de admisión. y el término empezará a correr después de transcurridos los DOS DÍAS HÁBILES.

Conforme lo anterior, doy contestación dentro del término legal, así mismo, se da cumplimiento al artículo 3 del decreto 806 de 2020, se corre traslado simultáneo a la parte actora.

Anexo.
PDF CONTESTACION DEMANDA - PODER Y PANTALLAZOS ENVÍO DE PODER DE LA CUENTA ELECTRÓNICA DE
M. PODERDANTE. CONSTANTE EN 20 FOLIOS ÚTILES
PDF ANEXOS CONSTANTES 40 FOLIOS

Cordialmente,
ANA BEATRIZ GUZMAN RODRIGUEZ
APODERADA PARTE DEMANDADA
CORREO.

2 adjuntos

- contestacion demanda JORGE NEVA - liquidacion . 2021 - 278-fusionado.pdf
3802K
- ANEXOS LIQUIDACION CONYUGAL JORGE NEVA.pdf
10733K

**CONTESTACIÓN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
radicado: 2021 - 278 MARIA DISNARDA SARRIA VS JORGE NEVA**

Ana Guzman <anitaguro@gmail.com>
para flia22bt, ledaviverosabogada

jue, 3 jun 14:20

SEÑOR.

JUEZ 22 DE FAMILIA BOGOTÁ

E.S.D

Correo: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.C. ledaviverosabogada@gmail.com

Demandante: MARIA DISNARDA

Demandado: JORGE ANTONIO

RADICADO. 2021 - 00278

de: **Ana Guzman** <anitaguro@gmail.com>

para: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: ledaviverosabogada@gmail.com

fecha: 3 jun 2021 14:20

asunto: CONTESTACIÓN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE HECHO radicado: 2021 - 278
MARIA DISNARDA SARRIA VS JORGE NEVA

enviado por: gmail.com

Por medio del presente me permito dar contestación y proponer excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 8. NOTIFICACIONES " transcurridos DOS DÍAS HÁBILES, de haber ingresado el ENVÍO, la parte demandada queda notificada del auto de admisión. y el término empezará a correr después de transcurridos los DOS DÍAS HÁBILES.

Conforme lo anterior, doy contestación dentro del término legal, así mismo, se da cumplimiento al artículo 3 del decreto 806 de 2020, se corre traslado simultáneo a la parte actora.

Anexo.

PDF CONTESTACION DEMANDA - PODER Y PANTALLAZOS ENVÍO DE PODER DE LA CUENTA ELECTRÓNICA DE MI PODERDANTE.
CONSTANTE EN 20 FOLIOS ÚTILES

DE ANEXOS CONSTANTES A FOLIOS

CONTESTACION TRASLADO EXCEPCIONES RAD. 2021-00278

Recibidos x

leda belen viveros de alvarez

para flia22bt, peluqueriajorgeneva, mí

LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIO

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DISCRETA
E. S. D.

REF.- LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIO
DE: MARIA DISNARDA SARRIA AVELLANO
CONTRA: JORGE ANTONIO NEVA BEDOYA

En mi condición de apoderada judicial
previas planteadas por la parte demandante

En cuanto a la excepción previa proferida
SUJETO AL REGIMEN DE COMUNIDAD

La controvertido manifestando al Desapoderado de la unión marital de hecho confort judicial que como su nombre lo indica a incluir los bienes adquiridos por los compañeros; más sin embargo en la demanda de solicitud de declaración de la unión marital de hecho se acreditaron los bienes habidos dentro de la dicha sociedad declarada y se decretó su estado en liquidación. Proceso est que precisamente es el que se adelanta actualmente.

Por tal razón la excepción previa denominada-" SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2013 DE UNION MARITAL DE HECHO NO ESTUVO SUJETA AL REGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES," enervada por la parte demandante está llamada a fracasar, en tal sentido de manera respetuosa le permito solicitar al Despacho la declaración de no prosperidad de dicha excepción.

de: **leda belen viveros de alvarez**
<ledaviverosabogada@gmail.com>
para: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,
peluqueriajorgeneva@gmail.com,
anitaguero@gmail.com

fecha: 18 jun 2021 13:59

asunto: CONTESTACION TRASLADO EXCEPCIONES RAD.
2021-00278

enviado por: gmail.com

firmado por: gmail.com

seguridad:  Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)

Importante según el criterio de Google.

El traslado de las excepciones radicadas en el expediente No. 806 de 2020.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2013 DE UNION MARITAL DE HECHO NO ESTUVO SUJETA AL REGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES," enervada por la parte demandante está llamada a fracasar, en tal sentido de manera respetuosa le permito solicitar al Despacho la declaración de no prosperidad de dicha excepción.

Despacho, declaró la existencia de la unión marital de hecho confort judicial que como su nombre lo indica a incluir los bienes adquiridos por los compañeros; más sin embargo en la demanda de solicitud de declaración de la unión marital de hecho se acreditaron los bienes habidos dentro de la dicha sociedad declarada y se decretó su estado en liquidación. Proceso est que precisamente es el que se adelanta actualmente.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

Handwritten signature and number 63

CONTESTACION TRASLADO EXCEPCIONES RAD. 2021-00278

leda belen viveros de alvarez <ledaviverosabogada@gmail.com>

Vie 15/06/2021 13:59

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.; peluqueriajorgeneva@gmail.com; anitaguro@gmail.com

CONTESTACION TRASLA...

525 KB

LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF.- LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL RADICACION: 2021-00278
DE: MARIA DISNARDA SARRIA AVELLA
CONTRA: JORGE ANTONIO NEVA BEDOYA

En mi condición de apoderada judicial de la demandante dentro del proceso en referencia, me permito recorrer el traslado de las excepciones previas planteadas por la parte demandante, lo anterior atendiendo lo dispuesto por el artículo 9 "Traslados" del Dcto 806 de 2020.

En cuanto a la excepción previa propuesta como: **1. SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2013 DE UNION MARITAL DE HECHO NO ESTUVO SUJETO AL REGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES.**

La controvierto manifestando al Despacho que efectivamente en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2013 este Despacho, declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada por la señora **MARIA DISNARDA SARRIA AVELLA** y el señor **JORGE ANTONIO NEVA BEDOYA**, actuación judicial que como su nombre lo indica lo que se llevó a cabo fue el reconocimiento de dicha unión marital y por ende en la misma no había lugar a incluir los bienes adquiridos por los compañeros; más sin embargo en la demanda de solicitud de declaración de la existencia de la unión marital de hecho se acreditaron los bienes habidos dentro de la dicha sociedad declarada y se decretó su estado en liquidación. Proceso este, que precisamente es el que se adelanta actualmente.

Por tal razón la excepción previa denominada-" SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2013 DE UNION MARITAL DE HECHO NO ESTUVO SUJETO AL REGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES," enervada por la parte demandante está llamada a fracasar, en tal sentido de manera respetuosa me permito solicitar al Despacho la declaración de no prosperidad de dicha excepción-.

En la excepción previa denominada: **2. LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO YA FUE LIQUIDADA PARA LOS AÑOS 1979 HASTA EL AÑO 2004.**

No es cierto, la controvierto manifestando al Despacho que la liquidación a la que se hace referencia en la sentencia, jamás produjo efectos patrimoniales, por cuanto fue un escrito de acuerdo que habían elaborado para hacer la distribución de los bienes, pero que tan pronto se reconciliaron dejaron de lado el escrito que por demás nunca cumplió con los requisitos legales establecidos para una liquidación patrimonial, razón por la cual el Despacho no le otorgó validez alguna como prueba dentro del proceso de declaración de existencia de la sociedad marital de hecho decretándola entre los años 1979 y 2009 ordenado su disolución y en estado de liquidación, que es la que ahora se demanda.

Es necesario resaltar la manifestación efectuada por la pareja en el proceso de declaración, disolución y liquidación de la sociedad de hecho, donde se afirma que se reconciliaron y continuaron con el majo conjunto de los bienes y negocios que tenían (pagina 7 de la sentencia, foliada 212 en el expediente).

Dentro del proceso declaratorio de la unión marital de hecho, nunca se probó que la señora **MARIA DISNARDA SARRIA AVELLA** hubiese recibido dineros por concepto de liquidación de dicha sociedad patrimonial.

De otra parte, dentro de las manifestaciones hechas por la apoderada del demandado frente a los pasivos en relación con la señora **MARIA DISNARDA SARRIA AVELLA** no trabajaba y que quien canceló la deuda fue el señor **JORGE NEVA BEDOYA**, carece de toda veracidad, por cuanto los pagos los efectuó directamente mi representada tanto es así que constan en recibos firmados por las acreedoras **RUTH STELLA MARTINEZ** y **ZENAIDA PINTO LEAL**; por lo que desde ya solicito del Despacho traer a este proceso y con el fin de probar la existencia de dichos pasivos y su pago por parte de la señora **SARRIA AVELLA** y que reposan el expediente unión marital de hecho, cuya liquidación se está tramitando a continuación en este Despacho.

Igualmente manifiesto al Despacho que no es cierto que los establecimientos de comercio, habidos dentro de la sociedad (peluquerías) se hubiesen terminado como producto de quiebras, pues en contrario el señor **JORGE ANTONIO NEVA BEDOYA**, vendió, permutó, cedió y de dichas actividades negócias nunca le participó a la señora **SARRIA AVELLA**.

Teniendo en cuenta las afirmaciones efectuadas por la apoderada del demandante se hace necesario solicitar al Despacho, recepcionar los testimonios de las siguientes personas que citare a continuación y que les consta de manera directa el desarrollo de los negocios, y el pago de los pasivos por esta parte.

Para lo cual indico los nombres y direcciones, así:

-**JHEAN MARCELA NEVA SARRIA** C.C. No. 52.851.976 correo electrónico: n.marcela6@gmail.com

-**SONIA CRISTINA CANTILLO CABANZO** C.C. No. 53.105.070 correo electrónico: scantillo@gmail.com

-**CARMEN LUCIA MORENO CASANOVA** C.C. 51.747.084 correo electrónico: luca642009@hotmail.com

En los anteriores términos descorro las excepciones propuestas por la demandada en este proceso en los términos del Decreto 806 de 2020.

anitaguro@gmail.com
peluqueriajorgeneva@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

LEDA BELEN VIVEROS DE ALVAREZ
C.C. No. 41.680.995
T.P. No. 40811 del C. S. de la J.

AL DESPACHO

29 JUN 2021

TRASCADO DESCARRADO
EN TIEMPO

CRS: JP 9 63



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 JUL 2021

Bogotá D.C., _____

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2021-00278-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte accionada contra el auto de 22 de junio de 2021, mediante el cual se rechazaron de plano las excepciones previas presentadas en la contestación de la demanda.

I – Antecedentes

1. Por auto de 13 de mayo de 2021 se admitió la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho presentada por MARIA DISNARDA SARRIA ABELLA contra JORGE ANTONIO NEVA BEDOYA.
2. Mediante proveído de 22 de junio de 2021 se tuvo por notificado personalmente al accionado, quien contestó la demanda a través de apoderada judicial, se ordenó la inscripción de la sociedad conyugal y se rechazaron de plano las excepciones previas, razón por la cual la profesional del derecho interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

II - Del recurso

Solicitó la recurrente revocar el auto atacado o en su defecto conceder la Alzada, con fundamento en lo siguiente:

“(...) el legislador ha dado la potestad al demandado, en liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial para que formule las siguientes excepciones, las cuales se deben tramitar como previas, en defensa del demandado, contempladas en el inciso 4 art. 523 CGP al final del mismo. Excepciones previas como lo son: cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes, o que la sociedad conyugal o patrimonial

ya fue liquidada, por tal motivo, y siendo permitido por el CGP, en el presente tramite se han formulado las siguientes excepciones:

“1. unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes (...)”.

“2. La sociedad patrimonial ya fue liquidada años 1979 – 2004 (...)”.

En virtud de lo anterior, manifestó que “el despacho, resuelve rechazar de plano las excepciones propuestas de conformidad con el art. 523 CGP inciso 4, sin el argumento que me permita entender, el por qué, no tiene en cuenta las excepciones previas que el legislador otorgó en defensa del demandado, en proceso de liquidación de sociedad patrimonial, a causa de una sentencia judicial de declaración de unión marital de hecho”.

III - Del Traslado del recurso

La parte actora guardó silencio frente a los recursos interpuestos.

La recurrente solicitó no tener en cuenta la contestación a las excepciones, por extemporáneas.

IV. Consideraciones del Despacho

Sea lo primero manifestar que tiene razón la recurrente en sus apreciaciones, toda vez que el despacho no advirtió que si bien en la contestación de la demanda se consignó el acápite denominado “EXCEPCIONES PREVIAS”, las allí contenidas son de las mencionadas en el artículo 523, inciso 4, del Código General del Proceso.

En efecto, la disposición legal en comento, prevé que “El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas”. (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que el accionado formuló en la contestación de la demanda las excepciones de “unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes” y “La sociedad patrimonial ya fue liquidada años 1979 – 2004”, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición y, por ende, rechazará el recurso de apelación.

En su lugar, se ordenará correr traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, para que la contraparte se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

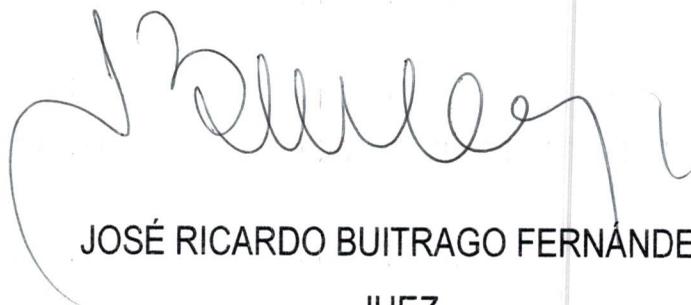
PRIMERO: REVOCAR los incisos tercero y último del auto de fecha 22 de junio de 2021, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación. ✓

TERCERO: Por secretaria, córrase traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110. ✓

CUARTO: Por secretaría, **cópiese** la contestación de la demanda y fórmese cuaderno aparte de "EXCEPCIONES".

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>79</u> de fecha <u>29 JUL 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario